Año económico de 1893-94 Viérnes 14 de Julio Número 12

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—EMPADRONAMIENTO

Según el artículo 23 de la Ley municipal, los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificados en la forma determinada para el censo de poblacion; este resúmen habrán de remitirlo los señores Alcaldes, por conducto de este Gobierno y por duplicado, conforme á lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y no habiendo cumplido con este servicio los Ayuntamientos de esta provincia en el término marcado, he de encarecer muy especialmente á los Alcaldes presidentes de los mismos lo evacúen á la mayor brevedad, pues de lo contrario les exigiré la oportuna responsabilidad por la falta en que incurren.

Orense 14 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Circular.—JUNTAS MUNICIPALES

Conforme á lo prevenido en el artículo 66 y siguientes de la Ley municipal, los Ayuntamientos han de proceder en el corriente mes á la formacion de secciones entre los contribuyentes del distrito, para la designacion por sorteo de los vocales asociados que hayan de componer las Juntas municipales en el presente año económico, juntas que deberán quedar constituidas definitivamente dentro del próximo mes.

El resultado de la formacion de dichas secciones debe publicarse antes de finalizar el actual, con objeto de que cualquiera interesado que no esté conforme con las mismas pueda formular la oportuna reclamacion.

Asi pues, prevengo á los señores Alcaldes cumplan con los citados preceptos legales á fin de que las Juntas municipales en esta provincia queden organizadas debidamente.

Orense 14 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Circulares

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Ginzo en la madrugada del dia de ayer, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el señor Juez de instruccion de Ginzo, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion del mismo.

Dorotea Blanco

Edad 23 años.
Natural de Quereño.
Ojos claros.
Nariz regular.
Pelo negro.
Cara delgada.
Calza botinas, pañuelo claro, gaban averdosado.

Ignacio Mojon Rodriguez

Natural de Valladolid, sombrerero.
Edad 32 años.
Ojos, pelo y barba negro.
Nariz regular.
Cara delgada.
Viste pantalon tela, zapatos blancos, camisa color, gasta boina.

Gervasio Cabrera Lama

Natural de Tosende.
Edad 27 años.
Barba y pelo negro.
Nariz regular.
Cara redonda.
Viste pantalon tela, chaqueta idem oscura, calza borceguíes, faja negra, chaleco de abrigo encarnado, gasta boina.

Orense 14 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado en la cárcel de Utrera el dia 2 del actual, cuyo nombre y apellidos á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Antonio Rivas Marqués

Natural y vecino de Sevilla,
Casado y conocido por el Rubio.
Edad 46 años.
Estatura regular, grueso.
Pelo rubio.

Orense 14 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr: He dado cuenta al Rey (Q. D. G) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las repetidas manifestaciones que los Delegados de Hacienda dirigen al participar los inconvenientes con que tropiezan para realizar los débitos de los Municipios á favor del Tesoro:

Resultando que el párrafo tercero y siguiente del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 disponen que los Ayuntamientos respondan de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, respondiendo estos tan solo *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes y reglamentos ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Resultando que para fijar la verdadera inteligencia de aquellos preceptos se dictaron por este Ministerio dos Reales órdenes, una de acuerdo con el Consejo de Ministros, de 2 de Mayo de 1881, y otra de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado de 24 de Febrero de 1883, resolviéndose, con carácter general, que para la Hacienda no existe otro responsable que el Municipio, cuya entidad moral no perece y á ella únicamente puede dirijirse la Administracion por la vía de apremio, y que la declaracion de responsabilidad personal que envuelve el procedimiento contra los Concejales no puede ni debe hacerla el Ministerio de Hacienda por carecer de competencia para ello:

Resultando que la doctrina que acepta la última de las dos Reales disposiciones citadas, y desarrolla la primera fué motivada por un débito por consumos y á virtud de Real orden de 23 de Abril de 1877, dictada por el Ministerio de la Gobernador de acuerdo con la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, por la que se declaró incompetente para entender en unas reclamaciones, por estimar que las cuestiones de consumos y sus incidencias son privativas del Ministerio de Hacienda:

Resultando que al resolver, como antes se ha dicho, se tuvo en cuenta, entre otros fundamentos, que una vez hecha la declaracion del débito y reclamado éste del Ayuntamiento, queda concluida la cuestion de consumos, y la reclamacion contra los Concejales es cuestion de orden distinto por cuanto se relaciona con el cumplimiento ó incumplimiento de la ley Municipal, y esto es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Gobernacion, y por tanto, de sus representantes en las pro-

viacias, pero nunca de las Autoridades económicas:

Considerando que se ha dado una interpretacion demasiado lata al citado art. 45 de la ley de presupuestos, al estimar que la falta ó infraccion de que allí se trata sea de la ley orgánica Municipal, como se dice en el considerando tercero de la Real orden de 2 de Mayo de 1881, puesto que únicamente se refiere á infracciones por accion ù omision de las leyes ó reglamentos dictados por el Ministerio de Hacienda en virtud de las cuales se impongan deberes á los Ayuntamientos relacionados con la recaudacion de los tributos; y si esto es así, claramente se comprende que no tienen aplicacion alguna los artículos de la ley Municipal que se citan, y que la autoridad económica llamada á resolver en materias de Hacienda es la única competente para decidir en este punto concreto acerca de la responsabilidad en que como personas directamente responsables hayan podido incurrir los Concejales cuando el Ayuntamiento carece de bienes para solventar las deudas contraídas con la Hacienda pública:

Considerando que es además cuestion de competencia que no puede ni debe decidirse en los términos que dicha Real orden lo hace. y mucho menos despues de la creacion de los Delegados de Hacienda por la ley de 9 de Diciembre de 1881, cuyo art. 1.º previno que la *Autoridad económica superior en las provincias fuera ejercida por agentes directos del Ministerio de Hacienda*, disponiendo además el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, dictado para la ejecucion de la anterior ley, que todos los años, al publicarse la de Presupuestos, se dirijan á los Ayuntamientos, Corporaciones y Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada uno impone dicha ley (art. 26), y tambien que es funcion de los Delegados cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre Hacienda (artículo 35, párrafo segundo), así como el comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos, etc., etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, y tambien el proteger por cuantos medios estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremios; de todo lo cual se infiere que el pensamiento del legislador fué separar por completo la Administracion económica de la Administracion civil, encargando privativamente de la primera á las nuevas autoridades creadas y dejando á los Gobernadores la direccion de la segunda, y claro es que en cuanto pudiera existir contradiccion, que no la hay, entre la ley Municipal y la de que se trata, ésta, por ser más reciente, debiera considerarse derogatoria de la primera:

Considerando que así como por la legislacion desamortizadora, no sólo se reconoce facultad privativa en la Administracion para entender en las ventas de bienes del Estado, si que tambien se hace extensiva á sus incidencias, no se explica que en el caso de que se trata se divida la continencia de la causa atribuyendo competencia para entender en la recaudacion á unos funcionarios ó autoridades y á otros en sus incidencias, pues no otra cosa es lo que motivó las Reales órdenes en cuestion:

Considerando, además, que segun el art. 71 de la ley Municipal, «los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas», y como por lo que á la parte económica se refiere, tratándose del Estado, son unas dependencias del mismo á las que por las leyes de Hacienda se encomiendan deberes, dicho se está que en todo cuanto se relaciona con las rentas públicas y contribuciones generales, según el espíritu de la ley de Contabilidad de 1870 (artículo 2.º), los Ayuntamientos están subordinados directamente á las autoridades económicas, y éstas deben ser las llamadas á apreciar si se han cumplido ó infringido los preceptos emanados del Ministerio de Hacienda:

Considerando que está doctrina se halla corroborada por la novísima ley del Timbre, al declarar de la privativa competencia de las autoridades económicas el entender de las infracciones que se adviertan, cualquiera que sea el fuero ó jurisdiccion de las personas ó funcionarios que resulten responsables, evitando que los tribunales de justicia se inmiscuen y apliquen una ley que no es de su competencia, como antes acontecía, así por la legislacion de 1861 como por la de 1881:

Y considerando que para depurar la responsabilidad de los Concejales no hay que apreciar si estos cumplen bien ó mal los deberes que la ley orgánica Municipal les impone, lo cual compete al Gobernador, si no si cumplen ó no cumplen las leyes y disposiciones económicas, y que á esto último se refiere el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, siendo indiscutible que se halla dentro de la esfera de accion de los Delegados de Hacienda;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido derogar las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1881 y de 24 de Febrero de 1883, resolviendo que es facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados entender en todo cuanto se refiera á la administracion de las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenezcan al Estado, y cuyo conjunto constituyen la Hacienda pública, según la ley de Contabilida, así como á la recaudacion de sus rendimientos y todas sus incidencias hasta el completo ingreso de éstos en las arcas del Tesoro ó la declaracion de partidas fallidas por insolvencia del deudor ó deudores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1893.—Gamazo.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(G núm. 135)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instruccion de Moguer, de los cuales resulta.

Que ante el referido Juzgado denunció José Manuel Ferrandez Barrera el hecho de que en el sitio denominado Cabezo Redondo, de los Propios de Moguer, se había segado un pago sembrado de trigo, sin autorizacion del denunciante, por el vecino de Moguer, Macario Ruiz, sin poder hacer constar si éste había levantado las mieses, hecho que á juicio del dicho denunciante constituía un delito:

Que instruida la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre las que figura una declaracion del denunciante, manifestando que el trigo que reclamaba es del denunciado Macario Ruiz, que lo había sembrado, haciéndolo en terreno que el denunciante tenía ya ocupado, de los Propios de Moguer; que tambien pertenecen á los referidos Propios el que ocupa el denunciado, habiéndolo hecho primeramente el denunciante sin autorizacion ni permiso de nadie, en el mes de Noviembre de 1890, y que si bien ni el terreno ni el trigo eran suyos, había hecho la denuncia por haber gastado en el terreno 300 reales, habiéndose presentado allí un guarda de orden del Alcalde para que no le perturbaran en la posesion:

Que el Alcalde de Moguer pidió al Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado, manifestando que este había dirigido una comunicacion á la Alcaldía á fin de que pusiera á su disposicion una parva de trigo intervenido por la comision de Montes del Ayuntamiento á José Gomez Ruiz, conocido por Macario, á consecuencia de la roturacion arbitria que el mismo había ejecutado en montes del Estado, roturacion hecha sin la autorizacion necesaria para ello, por lo cual se instruía por la Alcaldía expediente administrativo:

Que el Gobernador de Huelva, accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Moguer, y de acuerdo con la Comision provincial requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los Gobernadores y Alcaldes son las únicas autoridades competentes para conocer de las denuncias, exaccion de multas y responsabilidades relativas á la roturacion de montes públicos, siendo, por tanto, evidente que á la Administracion corresponde la resolucion del hecho que ha dado lugar al proceso. El Gobernador citaba el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia.

Que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, y elevados los autos y expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real decreto de 31 de Octubre de 1891 fué declarada mal formada la competencia, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaracion, el Juzgado se declaró competente, alegando que al denunciar el hecho de que se trata, José Manuel Fernandez Barrera lo hizo en la inteligencia de que se habían perjudicado sus intereses, puesto que, según manifestó, había gastado en el terreno 300 reales, estimándose partícipe del producto recolectado; que José Gomez Ruiz, conocido por Macario, había sido puesto en posesion del terreno, según su dicho, por un Concejal del Ayuntamiento, y en tal virtud rozó y procedió á la siembra, realizándolo al sitio de «Jabonero», practicando todas las operaciones del campo sin la menor perturbacion, asegurando que no era cierto que hubiera segado ni recogido mieses del terreno denunciado con el nombre de «Cabezo Redondo», ni mucho menos de la propiedad de Fernandez Barrera; que arbitraria ó no arbitrariamente sembrado de trigo el terreno de los propios de Moguer, cuya simiente ó grano corresponde á determinado dueño, sea el denunciante ó el denunciado, es lo cierto que se trata de una cuestion cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales para averiguar á quien pertenece el trigo que se dice hurtado, y si éste lo ha sido para formar el correspondiente sumario en averiguacion del delito y de los autores del mismo. El Juzgado citaba los artículos 530 y 531 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º del Real decreto 8 de Mayo de 1884, que dice: «Los que sin la autorizacion competente ocuparen, rompieren ó roturasen todo ó parte de un monte público, ó vaciasen su cultivo, incurrirán en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos:»

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, segun el cual si el terreno objeto de la ocupacion, roturacion, rompimiento ó vaciacion de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en el todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas:

Visto el artículo 40 del Real decreto, que viene citándose, que dispone que las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, cortaventa ó beneficios de aprovechamiento forestal, sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

Considerando:

1.º Que, según manifiesta la Administracion, el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa de que se trata consiste en haber sido roturado un terreno perteneciente á un monte público.

2.º Que, en tal concepto, el conocimiento del hecho referido, y el castigo, si procede, corresponde á las autoridades administrativas.

3.º Qué se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 110.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Tineo, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Mayo próximo pasado, el Procurador D. Francisco Alvarez Uria, en nombre de D. Andrés Sierra Cosmeu, D. José Sierra Cosmeu, D. Basilio Cosmeu Castro, D. Manuel Flores Cosmeu y D. Francisco Sierra Cadenas, vecinos todos del puerto de Litariegos dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo demanda documentada en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la referida villa, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escritura pública otorgada en 29 de Octubre de 1887, don José Cosmeu Castro, D. Andrés y don José Sierra, D. Manuel Florez y don Basilio Cosmeu, vecinos del puerto de Litariegos, se constituyeron en sociedad particular para el efecto de la explotacion de vinos que no fuesen de produccion regional, obligándose á habilitar en la expresada villa, ó en otro punto, un local que sirviese de depó-

sito de los vinos que cada cual tenía que llevar durante cada uno de los tres años económicos porque se constituyó.

2.º Que los mencionados socios representaban cada uno una sexta parte, excepto D. José Sierra Cosmeu, que representaba dos sextas partes, teniendo las obligaciones y derechos de dos socios, y estaba facultado para ceder una de aquellas á D. Francisco Sierra y Cadenas, quien se encontraba ausente el dia del otorgamiento de la referida escritura de constitucion de Sociedad.

3.º Que á los ocho dias próximamente de haberse entregado la referida escritura, el D. José Sierra y Cosmeu y D. Francisco Sierra y Cadenas realizaron, de palabra y formalmente, el contrato de cesion á que se refería la cláusula décimanona de la escritura, y aceptada la cesion por el D. Francisco este comisionó á su hijo D. Alonso Sierra, que con él formaba y forma sociedad familiar, para que ejerciese los derechos y cumpliera las obligaciones de tal socio, segun lo consignado en la propia escritura de sociedad:

Que el dia 31 de Mayo de 1890, los mencionados D. José Sierra y Cosmeu y D. Francisco Sierra, por escritura pública otorgada ante el Notario D. Matías Recio Arranz, despues de consignar en ella lo anteriormente dicho, el D. José ratificó la cesion que hizo de una sexta parte de las dos que tenia en la Sociedad á favor del D. Francisco, y este lo aceptó, conviniendo ambos en retrotraer los efectos de la cesion á la fecha de la escritura de Sociedad, 29 de Octubre de 1887, aprobando y ratificando el D. Francisco cuanto con referencia á ella había hecho y obrado su comisionado y consocio familiar D. Alonso Sierra.

4.º Que segun lo convenido en la base 2.ª de la escritura de Sociedad, sus poderdantes designaron como local para el depósito del vino que estaban obligados á introducir una de las plantas bajas de la casa que en la mencionada villa de Cangas pertenecía á don Estanislao Ron, hoy de sus herederos, y nombraron como almacenista responsable del vino entregado en el almacen á D. Manuel Muñiz.

5.º Que el dia 28 de Febrero de 1890 tenían los que le apoderaban, en el local á que hacía referencia el hecho anterior, la cantidad de 2.156 arrobas y siete libras de vino, en la proporcion de pertenencia que se detallaba.

6.º Que por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados de Cangas, en sesion pública extraordinaria del dia 11 de Abril de 1887, se acordó sacar á subasta el impuesto de consumos sobre varios artículos, acuerdo que fué aprobado en 15 del mismo mes por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia.

Que el dia 17 se mandó fijar el pliego de condiciones de la subasta, y se celebraron actos de esta clase los dias 6 y 18 de Mayo, sin efecto.

Que el dia 23 de igual mes, se acordó de nuevo sacar á subasta, por tres años y una sola vez, varios impuestos que fueron rematados en su totalidad por D. José Cosmeu Castro, en la cantidad de 40.025 pesetas, siendo aprobada la adjudicacion por el Delegado de Oviedo en 6 de Julio siguiente:

Que principió el rematante á ejercitar sus derechos, y el Ayuntamiento á abandonar los suyos, resultando que aquel cada vez se encontraba mas en descubierto con el Municipio, hasta el punto que en sesion de 2 de Marzo de 1890 se acordó que la Comision de Hacienda viese con detencion el asunto y propusiera una solucion, sin perjuicio de continuar el expediente ejecutivo contra el rematante;

Que la Comision dió su dictámen, del que aparece que dicho rematante no había cumplido con la obligacion de consignar en la Depositaría del Ayuntamiento la cantidad de 15.000 pesetas, como fianza definitiva:

Que apremiada la Corporacion municipal, el Depositario pasó certificacion general de deudores, entre los que se encontraba D. José Cosmeu Castro, como rematante de consumos, con la deuda final de 30.000 y pico de pesetas, y asimismo el Oficial Contador certificó que no había consignado el rematante las 15.000 pesetas de depósito.

7.º Que acordados los correspondientes apremios contra el rematante, el Ayuntamiento á su vez acordó el embargo de los bienes del D. José Cosmeu, y nombró para practicarlo á D. Manuel Gonzalez Fraga, quien el dia 1.º de Marzo de 1890 se constituyó en el almacén de sus representados, de que se ha hecho mérito, y como don Manuel Muñiz le manifestara que él era el dueño de lo que allí habia, y que D. José Cosmeu nada tenia en el mismo, el Agente no practicó el embargo; mas como la morosidad del Ayuntamiento era causa de que sobre alguno recayese la responsabilidad civil, nada les importó la manifestacion del Muñiz, pues el objeto era embargar lo que se pudiera, aunque no fuese propiedad de D. José Cosmeu;

Que por eso la Alcaldía nombró otro Comisionado á propósito para tales actos, y D. Julian Mesa, que fué el agraciado, aleccionado por los comprometidos, entró en el almacen y embargó cuanto en el mismo habia, y no habiéndolo hecho á satisfaccion, la Alcaldía dejó sin efecto el encargo, volviendo el Agente á practicar otro nuevo en el propio dia 1.º de Marzo, haciéndolo por la cantidad de vino y en la forma que se describia, y sellando para mayor seguridad, las vasijas embargadas:

Que notificado el rematante D. José Cosmeu el dia 3 del referido mes de Marzo para que nombrase perito que tasara lo embargado, contestó que no lo nombraba, porque nada de lo embargado sera suyo.

8.º Que con el exclusivo objeto de ver si la Alcaldia, dados los hechos expuestos, evitaba á sus poderdantes los gastos judiciales correspondientes y consiguientes á su defensa, y protextando de no someterse á su jurisdiccion más que para apurar la via gubernativa, habia presentado ante la dicha Alcaldía una tercería de dominio sobre los citados vinos, habiéndole sido devuelto el escrito con decreto de que era asunto de los Tribunales ordinarios:

9.º Que acordada por la Alcaldía la subasta de los vinos embargados, el mismo dia señalado para ella, ó sea el 10 de Marzo, habia presentado, y se le admitió por el Juzgado, la correspondiente tercería de dominio á nombre de D. José, D. Alonso y D. Andrés Sierra y demás compañeros, dictándose providencia en la que se acordó la suspension de todo procedimiento de apremio y que se oficiase al Alcalde Presidente para que llevara á efecto la suspension, y en su consecuencia, la subasta:

Que á las diez de la mañana del dia de referencia, D. Casimiro Alonso presentó al Alcalde el oficio del Juzgado en que se ordenaba la suspension del procedimiento de apremio; más el Alcalde no quiso admitirlo por estar en sesion sobre el juicio y clasificacion de quintos; que terminó á las doce y media, hora en la cual abrió el oficio y vió lo que se le ordenaba, pero cuando ya se habia realizado la subasta, no pudiendo, por lo tanto, tener cumplimiento la providencia del Juzgado;

Que la subasta tuvo lugar en las Casas Consistoriales de la villa el repetido dia 10, á las once de sa mañana, y no habiendo postor, se anunció nuevamente á las once y media y se adjudicó á D. José Suarez Cantón en las dos terceras partes de la tasacion, entregando éste, acto seguido y á presencia del Comisionado, al Depositario del Ayuntamiento D. Benemérito de Llano, la cantidad de 4.176'58 pesetas, importe del remate.

Y 10. Que el dia siguiente, 11 de Marzo; á las nueve y media de la mañana, fué requerido el Depositario don Casimiro Manso para que entregara al rematante D. José Suarez Cantón el vino y vasijas subastado por éste, y entonces el Cantón entregó el importe de la subasta, y dándose por recibido de lo subastado, lo cedió á D. Manuel Muñiz, quien entregó el importe de la subasta al Depositario D. Casimiro Manso:

Que también aparecía que en ese mismo dia 11 de Marzo el cesionario D. Manuel Muñiz había entregado al Comisionado de apremio del Ayuntamiento, estando presente el Depositario del mismo D. Benemérito de Llano, la cantidad de 4.176'58 pesetas, importe del remate, según resultaba de la precitada tercería de dominio que se incoó ante el Juzgado:

Que á virtud de los hechos expuestos, y despues de aducir los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba el Procurador el escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla con los documentos que se acompañaban, mandando unir á ella, en cuerda floja, la tercería de dominio precitada, y dar traslado con emplazamiento al Municipio, y en su representacion al Síndico de la Corporacion, y asimismo á don José Llano, como Alcalde Presidente, para que la contestasen declarando en definitiva nulo el embargo y subasta verificados sobre los vinos y vasijas á que la demanda se refería, condenando al Ayuntamiento á que restituyera á sus poderdantes el importe del vino y vasijas, según el precio que entonces tuvieran en plaza ó á tasacion pericial, y también á la indemnizacion de daños y perjuicios originados por consecuencia del embargo y subasta, y para el caso de que esto no hubiere lugar, se le condenara á la entrega del importe de la subasta y á D. José de Llano al pago del mayor valor de los vinos y vasijas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, incluso los originados en la tercería de dominio susodicha, con expresa imposicion de las costas:

Que admitida la demanda, y emplazados para contestarla á D. José de llano y el Ayuntamiento de Cangas de Tineo, personados que fueron en los autos, representada la Corporacion por el Síndico de la misma D. Antonio Sol de Rellan y Ledesma, fué contestada aquella por el Procurador del D. José Llano, apareciendo en los dichos autos dos certificaciones, la una, suscrita por el Interventor de la Administracion subalterna de Hacienda de la referida villa, por la que se acreditaba que no figuraban inscritos en las matrículas de subsidio industrial y de comercio correspondientes á los años económicos de 1887 á 88, 1888 á 89, 1889 á 90 y 1890 á 91, ni como almacenistas ni como taberneros ó traficantes en vinos D. Andrés Sierra Cosmeu, D. José Sierra Cosmeu D. Basilio Cosmeu Castro, D. Manuel Florez Cosmeu, don Francisco Sierra Cadenas y D. Manuel Muñiz, y la otra certificacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento de Cangas, de la que resultaba que el dia 10 de Marzo de 1890 celebró la Corporacion sesion extraordinaria para tratar de asuntos relacionados con el reemplazo de 1887, sin que en dicha sesion, con arreglo á la ley, pudiera haberse tratado de asunto otro alguno:

Que el Gobernador de la provincia, á quien el Ayuntamiento de Cangas habia acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando: que la Alcaldía de Cangas de Tineo habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al exigir por la via de apremio á D. José Cosmeu el pago de la cantidad que se hallaba adeudando al Ayuntamiento por el remate de varios arbitrios de consumo, que le fué adjudicado en subasta pública; que siendo este procedimiento puramente administrativo, y privativa, por tanto, la competencia de la Administracion para entender y resolver todas las incidencias de apremio, cualquiera reclamacion que contra el mismo pretendiera intentarse, tenía que dirigirse precisamente al Ayuntamiento y al Gobernador de la provincia, cuando con la resolucion de aquél se creyeran los interesados perjudicados en sus derechos, como únicas autoridades competentes para determinar y exigir la responsabilidad en que administrativamente pudieran haber incurrido, y pasar á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa correspondiente por las faltas que á su juicio pudieran ser constitutivas de delito; y que teniendo, como tenia, por único objeto la demanda interpuesta por el Procurador Uria, á nombre de sus representados, el que se declarase nula la venta de los vinos y vasijas embargados y subastados, como de propiedad del rematante de consumos, y se condenase al Ayuntamiento á que restituyera á los poderdantes el importe de unos y otros, y á la indemnizacion de daños y perjuicios, no podia negarse que esta era una incidencia del apremio, y como tal, solo á la Administracion competía entender y resolver sobre ella; citaba el Gobernador el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la presente contienda nacía de la confusion que se originaba de suponer que la via gubernativa, como trámite previo para la ordinaria concede competencia á la Administracion, cuando precisamente del hecho de ser un trámite previo nacía la confirmacion de la competencia á favor de los Tribunales ordinarios, puesto que, segun Real decreto de 19 de Abril de 1878, era un trámite semejante al acto conciliatorio, y por tanto, la omision de tal requisito no podia ser invocado como fundamento de la competencia de la Administracion, toda vez que del texto del art. 1.º de la instruccion que el Gobernador citaba se desprendía tambien que la competencia correspondia á la jurisdiccion ordinaria, despues de haber agotado la via gubernativa y cuando esta jurisdiccion hubiere reservado á la Administracion el conocimiento del asunto, de donde no se deducia que la Administracion pudiera entablar la competencia, atendido que á la jurisdiccion ordinaria correspondería en su dia resolver sobre ese punto, pero siempre como Tribunal competente; y por último, que entre los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, para que proceda el recurso contencioso administrativo, está el de que el derecho vulnerado sea de carácter administrativo; y como quiera que el que en este caso se suponia vulnerado era de carácter civil, claro estaba que no competiria á lo contencioso administrativo, no competiendo tampoco, por tanto, á la Administracion activa, porque no se comprende que la jerarquia inferior tuviera competencia y no la tuviera la superior:

(*Concluirá*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por promocion de D. Cayetano Ramos, al Presbítero Doctor D. Felipe Pereda y Gutierrez, único propuesto por el Trinal de oposicion.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Cárlos A. de Castro, á D. Federico Alsina.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar separado del servicio, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 49 del reglamento del Cuerpo de Aduanas á D. Aurelio Herrero Ladrón de Guevara, Administrador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á don Manuel Martinez Bordenave, Administrador de la de Valencia con igual categoría.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Francisco de Nardir y Meceta, Interventor de la de Santander con la categoría inmediata inferior.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Santander, en comision, hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, á D. Juan Martinez Lais, Inspector de muelles de la de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar cesante, por conveniencia del servicio, á D. José Hernandez de Medina, Interventor de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ocho cientos noventa y tres. —Marria Cristina.—El Ministro de Hacienda German Gamazo.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Julio Kühn Valcarcel, Administrador de la de Alicante con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cádiz, en comision, hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 á D. Julio Gutierrez Lozano, Interventor de la propia dependencia con la categría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 193.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Julio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . 6

Orense 13 de Julio de 1893.— El Director, Narciso Serantes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE VIANA DEL BOLLO

A propuesta de esta oficina el señor Juez delegado se sirvió, por providencia de ocho del corriente aprobar la variacion de horas en que ha de estar abierta al servicio público, siendo estas las de siete de la mañana á una de la tarde, todos los dias hábiles, que empezarán á regir desde el dia veinte del presente mes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 del Reglamento Hipotecario.

Viana del Bollo Julio 10 de 1893.— El Registrador, José Mosquera A. Builla.

AYUNTAMIENTOS

—

MELON

Por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos y cereales, líquidos y alcoholes con sus correspondientes recargos, formado por la Junta para el próximo ejercicio de 1893 á 94, para que durante el mismo puedan enterarse los interesados de sus cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado el cual no le serán oidas.

Melon Julio 12 de 1893.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos que ha de regir durante el año económico de 1893 á 94, se hallará expuesto al público por término de ocho dias despues que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas que señala el reglamento vigente, y en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que crean de justicia.

Villanueva de los Infantes Julio 12 de 1893.—E. Alcalde, Dario Gomez Enriquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Sr. D. Miguel Rodriguez Villarino, Juez de instruccion accidental de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado sobre la muerte casual de Ramon Rodriguez y Rodriguez, vecino que fué de Curbillon, alcaldía de la Merca, acaecida el 3 del actual, acordó se cite á medio de cédula á Rufino Rodriguez padre del finado, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgada á prestar declaracion y para enterarle de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, prevenido que de no verificarlo dentro del referido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citacion acordada, libro la presente cédula en Celanova á once de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—El antuario, José Prieto.

Imprenta LA POPULAR